



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año... 75 pesetas. Semestre... 50 — Trimestre... 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--	--

Número 98

Lunes 5 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47. («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Excmos. Sres.: Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera, de 17 de marzo de 1945, se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda, precisa necesariamente disponer de un período de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, en evitación de los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábricas, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la ley antes mencionada.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, se ajustará a lo dis-

puesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946.

Segundo. Por los ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1947.—P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. 1.431

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta ley.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.ª El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la disposición anterior; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.ª Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.ª Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la disposición segunda, o en los casos de las dos disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes disposiciones.

6.ª El arrendador que, hallándose en el caso de la disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta ley

al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.^a El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente disposición.

8.^a El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola

9.^a Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos.

Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Excepción

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero sí lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el juez o Tribunal ante el cual

pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación, que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habitan.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias, se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabaratada; fomentando, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Renta en los contratos a que se refieren los artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquél cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta,

deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque si podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistirse del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

(Se concluirá)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 524

Precios del asperón

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con

fecha 31 de marzo de 1947, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar con carácter general para todos los fabricantes nacionales de asperón los nuevos precios de venta al público siguientes:

Asperón calidad jabonoso, 0,40 pesetas pastilla de 450/500 gramos.

Asperón calidad corriente, 0,25 pesetas pastilla de 450/500 gramos.

Queda anulada la resolución de dicha Secretaría general Técnica de fecha 1 de marzo de 1945, siguiendo vigentes las normas especificadas en la de fecha 24 de noviembre de 1943, referencia 8.5448-114 y la complementaria de fecha 2 de marzo de 1944 e idéntica referencia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 30 de abril de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

1.450

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de esta capital, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Valladolid, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 11 de marzo del corriente año («Boletín Oficial» de la provincia del día 24 del mismo mes).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de abril de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.399

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Intervención de fondos provinciales

Mes de mayo

RESUMEN de la distribución de fondos por capítulos y artículos propuesta por el Interventor para el mes de mayo, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL
	Obligatorios	Diferibles	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Capítulo 1.º—Obligaciones generales.	27.600,00	5.600,00	33.200,00
» 2.º—Representación provincial.	5.500,00	3.000,00	8.500,00
» 5.º—Gastos de recaudación.	1.250,00	50,00	1.300,00
» 6.º—Personal y material.	295.500,00	»	295.500,00
» 7.º—Salubridad e higiene.	»	500,00	500,00
» 8.º—Beneficencia.	40.000,00	503.600,00	543.600,00
» 9.º—Asistencia social.	44.000,00	2.100,00	46.100,00
» 10.º—Instrucción pública.	7.600,00	14.500,00	22.100,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	82.500,00	130.150,00	212.650,00
» 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	88.500,00	88.500,00
» 13.º—Montes y pesca.	1.000,00	14.000,00	15.000,00
» 14.º—Agricultura y ganadería.	90.000,00	240.000,00	330.000,00
» 17.º—Devoluciones.	2.000,00	1.000,00	3.000,00
» 18.º—Imprevistos.	»	5.000,00	5.000,00
» 19.º—Resultas.	»	»	»
TOTALES.	596.950,00	1.008.000,00	1.604.950,00

Importa la presente distribución la cantidad de un millón seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta pesetas.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—El Interventor, José María Izquierdo.

Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 24 de abril de 1947.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—El Presidente, Juan Represa de León.—El Secretario, Dionisio J. Negueruela.

1.474

Jefatura Agronómica de Valladolid

Campaña contra el escarabajo de la patata

Habiendo comenzado la aparición de los escarabajos invernantes, se recuerda que la obligación de comenzar los trabajos de lucha es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados, a quienes afecten tales trabajos, deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora.

Contando esta Jefatura con productos y material de aplicación y existiendo también en el mercado cantidad suficiente para la libre adquisición, podrá combatirse con oportunidad.

Las Juntas Agropecuarias están obligadas a la vigilancia de los cultivos, complementaria de la del propio cultivador, a cuyo efecto designará dos de sus vocales como delegados permanentes.

La falta o negligencia por Juntas o interesados será sancionada según dispone la Ley de Plagas del Campo y disposiciones complementarias.

Valladolid, 29 de abril de 1947.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

1.428

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

ANULACIÓN DE REQUISITORIA

En virtud de lo acordado en la pieza de situación dimanante del sumario número 26 de 1947, seguido en este Juzgado por robo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 5 de marzo último, llamando a los procesados Enrique Lozano y Ramón Montoya Salazar.

Medina del Campo, a 30 de abril de 1947.—P. H., Tomás Martín.

1.444

PEÑAFIEL

EDICTO

Don Manuel Arranz Burgoa, juez comarcal de esta villa de Peñafiel y su comarca.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de cognición seguido en este Juzgado por don Gregorio Guijarro Valdezate, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, contra don Felipe Guijarro Valdezate, mayor de edad, casado y vecino de Castriello de Duero, sobre reclamación de mil quinientas pesetas, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes inmuebles embargados al referido demandado bajo las siguientes

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de mayo próximo, a las doce horas de su mañana.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la ley establece, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.ª Los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta.

BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES OBJETO DE LA SUBASTA

Dos carrales sitos en la bodega, también embargada al pago de «Malacuera», en las tierras, valorados en cien pesetas.

Diez y ocho cántaros de vino que contienen los carrales antes dichos, valorados en quinientas cuarenta pesetas.

Diez y ocho aves de corral, valoradas en novecientas pesetas.

Diez y ocho conejos, valorados en doscientas pesetas.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar depósito.

Dado en Peñafiel, a 15 de abril de 1947.

Manuel Arranz, El secretario, Vicente Manjón.



CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 85 de 1947, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Agustín Mendicute Fagoaga, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y seis de junio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.440

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 749 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Cesáreo Amigo Laiz, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y ocho de junio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la cele-

bración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.441

ANUNCIOS OFICIALES

REQUISITORIA

Pérez Aparicio, Faustino; hijo de Bartolomé y Manuela, nacido el día 12 de febrero de 1912, natural de Piña de Esgueva (Valladolid); domiciliado en Erandio (Bilbao), procesado en causa número 121-947, por haber desertado en Mobile (Estados Unidos) del vapor mercante «Monte Javalón», comparecerá en el término de sesenta días ante el juez instructor de la Ayudantía Militar de Marina de Avilés, capitán de fragata de la Armada, don Amador González-Posada-Rodríguez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Avilés, 23 de abril de 1947.—El juez instructor, Amador González-Posada.

1.389

Provincia Marítima de Guipúzcoa

Distrito Marítimo de Pasajes

Relación de los individuos que figuran en la inscripción marítima de este Distrito y pertenecientes al reemplazo de 1948, por cuya causa deben ser dados de baja en las relaciones para servir en el Ejército.

Sindulfo Conde Fernández, hijo de Marciano y Patrocino, natural de Corcos del Valle y vecino de Pasajes Ancho.

Pasajes, 18 de abril de 1947.—El ayudante militar de Marina, Antonio Pasquín.

1.370

Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Olmedo

Necesitando esta Hermanidad cubrir dos plazas de Guardas jurados, con el sueldo de 240 pesetas mensuales, los que deseen optar a alguna de las plazas mencionadas, pueden solicitarlo al jefe de la Hermanidad mediante instancia, siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 154 de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1945.

La presentación de instancias terminará el día 7 de mayo de 1947.—El jefe de la Hermanidad.

651

Imprenta de la Diputación provincial

PAGO PROVINCIAL

Publicado 3 días, su importe es

ob. 15 de

IMPRESO A GARGO

